

Partes: Muñoz Nancy Elizabeth c/ Estado Nacional Ministerio del Interior - RENAPER s/ proceso de conocimiento  
Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal  
Sala/Juzgado: IV

Fallo:

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 2010, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a los efectos de conocer del recurso interpuesto por la parte actora, en los autos caratulados "MUÑOZ NANCY ELIZABETH C/ EN M° INTERIOR-RENAPER S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", contra la sentencia de fs. 57/58 y vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Dr. Luis María Márquez dijo:

I-Que, por sentencia de fs. 57/58 y vta. la Sra. Juez de la anterior instancia rechazó in limine la demanda interpuesta por la parte actora.

Para así resolver entendió, que la pretensión intentada por la parte actora, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código Procesal.

Manifestó que la incertidumbre señalada por la recurrente se veía desdibujada en relación a los elementos aportados por ella, agregó que, la información brindada por una base privada de datos no podía enervar la autenticidad que cabía presumir en los registros públicos, y que en el presente caso, indicaban la ausencia de incertidumbre sobre los extremos planteados por la actora.

Respecto de la vía elegida, la a-quo señaló que para la procedencia de dicha acción, además se requería que no se dispusiera de otro medio legal.

En base a ello, consideró que no había incertidumbre sobre la relación jurídica que describía la actora, lo que descartaba de entrada la procedencia de la excepcional vía elegida.

II-Que, a fs. 61 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, el que fue libremente concedido a fs. 62. Puestos los autos en la Oficina, expresó agravios a fs.66/70.

III-Que, la recurrente plantea básicamente los siguiente agravios:

Luego de efectuar un breve relato de los hechos, señala que la carta documento, que la a-quo había considerado como prueba fundamental de su decisorio, había sido girada al domicilio de su patrocinante, sin que de dicho documento se pudiera tener por acreditado el verdadero número del documento nacional de identidad.

Ello, en virtud de que, a su criterio, no podía saberse si el contenido del mismo, resultaba ser información fidedigna, proveniente del organismo competente y por ende, ajustada a la realidad.

Se agravia también, respecto de que la decisión de la judicante, implicó la imposibilidad de la actora a que pudiera corroborar la información consignada en la carta documento aludida en el punto anterior.

Respecto de ello agrega, que no ha podido ejercer debidamente su derecho de defensa, puesto que en aras de una hipotética autenticidad de una Carta Documento se había impedido producir prueba que hubiera arrojado claridad sobre la cuestión.

Por último, finalizó sus agravios, con doctrina y jurisprudencia que consideró oportuna.

IV-Que, la parte actora inició la presente acción declarativa contra el Poder Ejecutivo, a fin de determinar el verdadero número del documento nacional de identidad, puesto que el número otorgado por la repartición administrativa, coincidiría en forma absoluta con el del Sr. Diego Martín Lococo.

V-Que, en primer término cabe señalar que el artículo 322 del C.P.C.C. establece lo siguiente "...podría deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente....El juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida...".

Las acciones meramente declarativas son resoluciones destinadas a dar certidumbre. Su finalidad consiste en interpretar y esclarecer el contenido de una relación jurídica existente, determinando su objeto y las modalidades como debe ser cumplida. En definitiva, no constituyen un estado jurídico ni genera novación alguna en la situación de un derecho; solamente prestan seguridad al declarar sobre los alcances y contenidos de una relación jurídica (en sentido similar Gozaíni Osvaldo, in re.: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", edit. La Ley, tomo II, págs.182/183).

VI-Que, conforme surge de lo anteriormente expuesto, para la procedencia de la acción interpuesta por la actora se requiere que se reúnan las siguientes condiciones:

Existencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica;

Existencia de un perjuicio o lesión actual o inminente;

Inexistencia de otra vía legal idónea para ponerle término inmediatamente.

VII-Que, en atención a ello, a las constancias agregadas a las presentes actuaciones y al objeto de la demanda, corresponde confirmar lo dispuesto por la sentencia.

Ello es así, sin perjuicio de lo sostenido por la recurrente en sus agravios, puesto que la carta documento n° 928955767, debe ser considerada como un documento que fue emitido por el Registro Nacional de la Personas, organismo al que la actora había acudido para clarificar la cuestión debatida en autos.

En este sentido cabe destacar que de la misiva emitida por el organismo administrativo, surge que la información que había transmitido la actora -en referencia al Sr. Lococco- no era fehaciente, puesto que según del registro oficial las matrículas oficiales diferían de un dígito.

Ante dicha circunstancia y, en atención a las probanzas arrojadas por la parte actora a fin de clarificar la cuestión, cabe señalar que, tal como lo ha manifestado la judicante en el decisorio apelado, debe estarse a la autenticidad que se presume de los registros públicos.

Y, en este orden se debe puntualizar que de estarse a los términos de la misiva obrante a fs.42 (respuesta del R.E.N.A.P.E.R.), resultaría evidente que lo que ha mediado es una errónea emisión de sus documentos de identidad al

colocárseles el número equivocado, lo cual debe ser solucionado por la vía administrativa que corresponda.

A lo que se añade que en definitiva, la actora ha obtenido mediante la respuesta recibida por la vía indicada-, el acertamiento que se pretende en orden al número que corresponde a su identidad, lo que ratifica la improcedencia de la vía judicial.

VIII-Que, en relación al agravio articulado por la actora, en referencia a la vulneración de su derecho de defensa en juicio, corresponde desestimar sin más dicho planteo.

Ello así, en virtud de que si aún se llegase a considerar el argumento de que el ejercicio del derecho de defensa del actor se ha visto vulnerado; el recurrente ha tenido nuevamente la oportunidad en esta Alzada de acreditar sus dichos con nuevos argumentos y elementos de juicio, que no han sido aportados.

Por ello, toda vez que tales circunstancias no ha acontecido en autos, corresponde desestimar el agravio planteado en este sentido por el accionante.

IX-Que, en virtud de las consideraciones expuestas, y toda vez que los argumentos articulados por la recurrente, no resultan suficientes para controvertir el criterio discernido en el decisorio cuestionado; VOTO por confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de agravios.

Asimismo, no corresponde la imposición de costas, en virtud de no haber mediado actividad procesal de las partes.

Los Dres. Sergio Gustavo Fernández y Jorge Eduardo Morán se adhirieron al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha sido materia de agravios; sin imposición de costas.

Se deja constancia que suscriben la presente los Dres. Sergio Fernandez y Luis María Marquez, en virtud de lo dispuesto en la Acordada 21/9 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

*Fallo provisto por microjuris.com.ar*